

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
RADICACION 760013110007-2020-0026700
AUTO #1400

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Previa revisión del presente proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL solicitada por la señora LUCELLY RIVERA MENDEZ, y de la prueba documental allegada, se establece que la misma no es de competencia de éste despacho, en razón a que el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de esta ciudad, mediante sentencia No. 271 del 30 de agosto de 2010 declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores JAMINSON GARCIA CAICEDO y LUCELLY RIVERA MENDEZ. Por lo anterior, es que ante ese mismo despacho y en el mismo expediente que debe adelantarse el trámite correspondiente a la liquidación de dicha sociedad al tenor de lo preceptuado en el artículo 523 del CGP.

En consideración a lo anteriormente expuesto, se rechazará la presente demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del CGP, y se enviará por competencia al Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de esta ciudad, para su conocimiento.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E :

1. RECHAZAR de plano por tal de competencia la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. ENVIASE la misma al Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, para su conocimiento previa cancelación de su radicación.
3. Cancélese su radicación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ